



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 822/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 822/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, un recurso de alza contra la RESOLUCIÓN CNC N° 608 de fecha 9 de marzo de 2015 en virtud de la cual la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES la sancionó con UNA (1) multa en pesos equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (2.400.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, disponiendo obligaciones de hacer a cargo de aquélla.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó, que la Resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que la recurrente sostuvo que al continuar con el proceso sancionatorio, esta Autoridad interviniente no había valorado en su verdadera dimensión los hechos antecedentes y el derecho aplicable, atento que la conducta que se le atribuía como incumplimiento no constituía irregularidad alguna.

Que agregó, que este Organismo había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, gravitando sobre el monto de la sanción.

Que continuó manifestando, que para el caso que se persistiera en sancionar el supuesto incumplimiento, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló, que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, también manifestó, que ya se habían solucionado los inconvenientes que originaran las denuncias de autos y, para el supuesto de que esta Autoridad interviniente, entendiéndose que no resulta de aplicación

al caso la eximición de sanción, la licenciataria planteó la improcedencia del accionar de aquella, en la medida que el ESTADO NACIONAL no cumpliera previamente con la obligación esencial y básica de recomponer la ecuación económico financiera del servicio a su cargo que, a su entender, él mismo unilateralmente alteró y la falta de ratificación del Reglamento aplicado.

Que a su vez indicó, que resultaba de aplicación la “exceptio non adimpleti contractus” contenida en el ex artículo 1.201 del entonces vigente Código Civil, que permitía a una de las partes no cumplir con la obligación a su cargo, hasta tanto su co-contratante satisfaga también la prestación a la que se había comprometido.

Que relatados brevemente los antecedentes más sobresalientes, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por la licenciataria en su recurso de reconsideración.

Que en primer lugar, y en relación a que la acumulación de denuncias atentó contra el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que por otra parte, el artículo 5º inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación “...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias” (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que resulta relevante mencionar, que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario y cartas de entendimiento, aplicación de la excepción de incumplimiento del entonces vigente Código Civil, ya fueron abordados por el servicio jurídico permanente -entre otros- en el DICTAMEN N° 1.831 DIJURE/2015, emitido con fecha 9 de septiembre de 2015, cuyo contenido -en honor a la brevedad- deberá tenerse aquí por reproducido.

Que sobre la sanción por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, se debe afirmar que éste obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías denunciadas dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto, surge en forma clara que las líneas telefónicas en trato sufrieron averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, también debe desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, le ocasionó un considerable perjuicio a sus clientes, quienes se encontraron privados del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes alegada por la licenciataria, debe destacarse que la misma no fundó el supuesto exceso de punición. En esa línea, es importante mencionar que el monto propiciado se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios y que su determinación resulta ser una competencia del suscriptor del acto.

Que en relación a la obligación impuesta en el artículo 2º del acto recurrido, debe tenérsela por incumplida, en virtud de que la prestataria omitió acompañar documentación que acredite su cumplimiento.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la RESOLUCIÓN CNC N° 608 de fecha 9 de marzo de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOLUCIÓN CNC N° 608 de fecha 9 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNESE por INCUMPLIDO el artículo 2º de la RESOLUCIÓN CNC N° 608 de fecha 9 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.